



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03732-2012-PA/TC

LIMA

MINISTERIO DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veinte días del mes de abril de 2016, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Minjus), a través de su Procurador Público, contra la resolución de fojas 424, de fecha 19 de abril de 2012, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2010, el Minjus interpone demanda de amparo contra el juez a cargo del Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima y los jueces integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Solicita que se deje sin efecto la Resolución 3, de fecha 24 de agosto de 2010, expedida por la Sala Civil demandada, que declaró nulo todo lo actuado en segunda instancia, nulos los concesorios de apelación e improcedentes las apelaciones formuladas contra las resoluciones 64, 65, 70 y 71, así como las resoluciones 64, 65 y 71, de fechas 12 de enero, 20 de enero y 6 de abril de 2010, expedidas, respectivamente, por el juzgado civil emplazado. Solicita, por consiguiente, se ordene a la Sala Civil se pronuncie sobre el fondo de las apelaciones formuladas; o, en su defecto, que el juzgado civil retrotraiga el proceso hasta el momento anterior a la expedición de las resoluciones apeladas, más el pago de costos y costas procesales, por haberse vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, a obtener una resolución fundada en derecho, de defensa, a la doble instancia y a los medios impugnatorios.

El recurrente sostiene que, en la tramitación judicial del proceso de ejecución de laudo arbitral seguido por don Gustavo Adolfo Cesti Hurtado en su contra, se formó el Expediente Cautelar 1117-2010 en el que se ordenó mediante las resoluciones 64, 65 y 71 trabar embargo en forma de inscripción y en forma de retención sobre diversos bienes inmuebles y cuentas bancarias del Estado, por la suma aproximada de US\$ 5'000,000. Refiere que formuló recursos de apelación contra las citadas resoluciones, pero, mediante la Resolución 3, los jueces de la Sala Civil demandada declararon nulo todo lo actuado, nulos los concesorios de apelación e improcedentes las apelaciones, aplicando el artículo 86 de la Ley 26572, Ley General de Arbitraje –hoy derogada–, que establece que está prohibido interponer medios impugnatorios en etapa de ejecución de laudos arbitrales, impidiendo así una declaración de fondo por el superior; cuando lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03732-2012-PA/TC

LIMA

MINISTERIO DE JUSTICIA

correcto hubiera sido realizar un control de constitucionalidad de dicha norma e interpretarse en el sentido que la impugnación procede, siempre y cuando no tenga como finalidad entorpecer la ejecución del laudo, como es su caso. Asimismo, señala que la Resolución 3 invocó jurisprudencia del Tribunal Constitucional impertinente para lo que era materia de debate.

Adicionalmente, alega que las resoluciones 64, 65 y 71 han concluido sin mayor argumentación que los bienes inmuebles materia de embargo son de dominio privado; y han afectado cuentas del Estado que son inembargables pues tenían un fin público específico, y que correspondían a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), eliminando la posibilidad del Estado de diferir la ejecución forzada en un lapso razonable. También refiere que las resoluciones se han sustentado en la Resolución 48, lo cual no correspondía; en vista que, dicha resolución había sido declarada nula anteriormente.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 29 de octubre de 2010, declaró improcedente la demanda al considerar que el amparo no constituye una instancia adicional o de revisión de la jurisdicción ordinaria. La Sala revisora, por su parte, confirmó la apelada al estimar que el recurrente pretende reabrir el debate que fuera objeto de resolución en el proceso de ejecución forzada de laudo arbitral.

Interpuesto recurso de agravio constitucional, este Tribunal emitió el auto de fecha 21 de julio de 2014, por el que dispuso admitir a trámite la demanda para, luego de brindar a los demandados la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y realizar la vista de la causa, expedir resolución de fondo. En ese sentido, el procurador público del Poder Judicial, contesta la demanda alegando que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y que lo que se pretende con el presente proceso es una nueva evaluación de hechos y pruebas, lo que no es posible en la vía del amparo. Agrega que no hay afectación al derecho a la pluralidad de instancia, pues este es un derecho de configuración legal y la Ley 26572 ha dispuesto restricciones legítimas a su ejercicio para asegurar la eficacia de los laudos arbitrales.

Por su parte, don Gustavo Adolfo Cesti Hurtado se apersona ante este Tribunal y sostiene que se ha producido una situación de irreparabilidad, pues la deuda a su favor ha sido pagada íntegramente. Agrega que, en todo caso, la demanda es infundada, pues la ejecución de laudo arbitral constituye una excepción para la pluralidad de instancia.

El juez superior demandado Rómulo Torres Ventocilla contesta la demanda refiriendo que la resolución que expidió la Sala Civil se encontró ajustada a lo que establece la Ley General de Arbitraje, de modo que no se trata de un proceso irregular. Agrega que el demandante, de considerar errónea dicha resolución, debió interponer recurso de casación. A su vez, el juez superior demandado Ángel Henry Romero Díaz



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03732-2012-PA/TC

LIMA

MINISTERIO DE JUSTICIA

formula excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, por no haber participado en la expedición de tres de las resoluciones materia del proceso de amparo, y contesta la demanda señalando que el recurrente pretende cuestionar el criterio interpretativo y el razonamiento de los jueces emplazados, sin acreditar la afectación de ningún derecho constitucional. Finalmente, la juez superior demandada Emilia Bustamante Oyague contesta la demanda señalando que la resolución 3, expedida por la Sala Civil que integró, se encuentra debidamente motivada y se sustenta en lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley General de Arbitraje.

FUNDAMENTOS

§. Cuestión procesal previa: Sobre la excepción de falta de legitimidad para obrar deducida por el juez emplazado Ángel Henry Romero Díaz

1. Previamente a analizar el fondo de la controversia, este Tribunal debe pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimidad para obrar deducida por el juez superior Ángel Henry Romero Díaz. Al respecto, se advierte que dicho juez integró la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el momento en que se expidió la Resolución 3, de fecha 24 de agosto de 2010, habiéndola suscrito. Por tanto, este Tribunal estima que don Ángel Henry Romero Díaz ostenta legitimidad para obrar pasiva en el presente proceso, siendo irrelevante si participó o no de los otros actos cuestionados, por lo que debe desestimarse su excepción.

§. Sobre el proceso de ejecución forzada del laudo arbitral iniciado por Gustavo Adolfo Cesti Hurtado contra el Minjus

2. En cumplimiento de las sentencias expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fechas 29 de septiembre de 1999 (Fondo) y 31 de mayo de 2001 (Reparaciones y Costas) a favor de don Gustavo Adolfo Cesti Hurtado en contra del Estado peruano, ambas partes decidieron someter a arbitraje la determinación del monto que por concepto de indemnización por daños materiales el Estado debía pagarle a dicha persona (Convenio Arbitral de fecha 26 de junio de 2003, folio 9). Por ello, con fecha 14 de setiembre de 2004, se emitió el laudo arbitral correspondiente (folio 4), estableciéndose que el monto a pagar ascendía a la suma de US\$ 3'065,085.00, más intereses legales.
3. Por ello, mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2005, don Gustavo Cesti Hurtado promovió la ejecución forzada del laudo en cuestión. En el marco de dicho proceso de ejecución, el Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima expidió la Resolución 50, de fecha 8 de abril de 2009, por la que se aprobó la liquidación de intereses propuesta por el ejecutante, determinándose que la deuda a su favor ascendía a la suma de US\$ 5'681,755.70.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03732-2012-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE JUSTICIA

4. Posteriormente, el juzgado civil referido emitió las Resoluciones 64 y 65, de fechas 12 y 20 de enero de 2010, por las que se trabó embargo en forma de inscripción sobre tres inmuebles registrados a nombre de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, y embargo en forma de retención sobre una cuenta del Banco de la Nación a nombre de la misma entidad.
5. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales presentó un pedido de desafectación de la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles y un pedido de nulidad del embargo en forma de retención. El Minjus, por su parte, formuló oposición a la ejecución. Mediante Resolución 71, de fecha 6 de abril de 2010, estas tres solicitudes fueron rechazadas por el Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima.
6. Interpuestos los recursos de apelación contra las tres resoluciones referidas y elevados los autos a la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, se emitió la Resolución 3, de fecha 24 de agosto de 2010, por la que se declararon nulos los concesorios de las apelación e improcedentes los recursos de apelación, en aplicación del artículo 86 de la Ley 26572.

§. Delimitación del petitorio y determinación de la controversia

7. El Minjus interpone demanda de amparo solicitando se declaren nulas las siguientes resoluciones:

- Resolución 64, de fecha 12 de enero de 2010 (fojas 105), expedida por el Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, que dispuso trabar embargo en forma de inscripción sobre tres inmuebles;
- Resolución 65, de fecha 20 de enero de 2010 (fojas 108), expedida por el Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, que dispuso trabar embargo en forma de retención sobre una cuenta bancaria en el Banco de la Nación;
- Resolución 71, de fecha 6 de abril de 2010 (fojas 71), expedida por el Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, que declaró infundados los pedidos de desafectación y nulidad de embargo e improcedente la oposición contra la ejecución; o, en su defecto,
- Resolución 3, de fecha 24 de agosto de 2010 (folio 144), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró nulos los concesorios de apelación contra las resoluciones 64, 65, 70 y 71 e improcedentes los recursos de apelación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03732-2012-PA/TC

LIMA

MINISTERIO DE JUSTICIA

8. A su vez, solicita que la Sala Civil se pronuncie sobre el fondo de sus apelaciones o que el juzgado civil retrotraiga el proceso hasta antes de la emisión de las resoluciones vulneratorias de sus derechos y expida nuevas resoluciones acorde a Derecho.

9. En tal sentido, la controversia en el presente caso tiene que ver con la supuesta falta de legitimidad constitucional de las resoluciones cuestionadas expedidas por la judicatura ordinaria en el proceso de ejecución forzada del laudo arbitral iniciado por Cesti Hurtado en contra del Minjus, alegando este último que se ha dispuesto el embargo de bienes que son de dominio público contraviniendo lo dispuesto por el artículo 73 de la Constitución y comprometiendo, también, su derecho a la debida motivación de las resoluciones. Asimismo, argumenta el Ministerio que su derecho a la pluralidad de la instancia se ha visto afectado, en la medida que la Sala Superior emplazada, en aplicación directa del artículo 86 de la derogada Ley 26572, Ley General de Arbitraje, declaró nulos los concesorios e improcedentes sus recursos de apelación.

§. Análisis del caso

§.1 Examen de las impugnadas resoluciones judiciales 64, 65 y 71 expedidas por el Trigesimo Cuarto Juzgado Civil de Lima

Argumentos del demandante

10. El Minjus alega que las resoluciones cuestionadas vulneran su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues no justifican cómo es que se llega a la conclusión de que los bienes afectados por los embargos dispuestos son bienes de dominio privado y no público.

Argumentos de los demandados

11. Los demandados han argumentado que el Minjus pretende una nueva evaluación de lo resuelto en el proceso de ejecución forzada del laudo arbitral señalado, con el único fin de poner trabas a la ejecución de la decisión arbitral emitida a favor de don Gustavo Adolfo Cesti Hurtado.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

12. El artículo 73 de la Constitución establece que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles, lo que trae como consecuencia su inembargabilidad. Al respecto, este Tribunal en su sentencia emitida en el Exp. N.º 00015-2001-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03732-2012-PA/TC

LIMA

MINISTERIO DE JUSTICIA

AI/TC, 00016-2001-AI/TC y 00004-2002-AI/TC (acumulados), dejó establecido lo siguiente:

“25. (...) la procedencia del embargo sobre bienes del Estado, sean estos muebles o inmuebles, no debe tener más límite que el hecho de tratarse, o tener la condición, de bienes de dominio público, por lo que corresponde al juez, bajo responsabilidad, determinar, en cada caso concreto, qué bienes cumplen o no las condiciones de un bien de dominio privado y, por ende, son embargables.

26. En este sentido, ante el vacío de la legislación que precise qué bienes estatales pueden ser embargados, el principio general es que al juez le corresponde pronunciar el carácter embargable de un determinado bien, analizando, en cada caso concreto, si el bien sobre el que se ha trabado la ejecución forzosa está o no relacionado con el cumplimiento de las funciones del órgano público, y si está afecto o no a un uso público”.

13. Como se advierte, compete al juez a cargo del proceso correspondiente determinar si el embargo solicitado recae sobre un bien de dominio público, en cuyo caso la solicitud de embargo será rechazada, o sobre un bien de dominio privado, susceptible de ser embargado. Esta determinación deberá estar debidamente motivada.

14. En efecto, como ha señalado anteriormente este Tribunal, la inexistencia de una ley especial que fije qué bienes son embargables impone en los órganos públicos un deber especial de protección del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, lo que resulta extensible, en principio, a la ejecución de las resoluciones arbitrales. De este modo, el rol que desempeña el juez en el logro de la máxima eficacia posible de dicho derecho fundamental no debe limitarse a la determinación de la naturaleza del bien embargable toda vez que es necesaria una **motivación suficiente y adecuada** para que pueda efectuarse la medida de embargo. En ese sentido, son básicamente dos los elementos que deben concurrir en cada caso a fin de efectivizar un embargo solicitado: i) la conclusión en el sentido de que el bien estatal sobre el que puede recaer el embargo tiene la naturaleza de un bien de dominio privado y ii) que la resolución judicial se encuentre debidamente motivada.

15. En esa línea, cabe precisar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución, cuando establece la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. De dicha disposición constitucional se desprende la exigencia de que toda resolución judicial deba contar, en general, con una motivación de Derecho, de hecho, suficiente, congruente, interna (lógica) y externa (corrección material de premisas).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03732-2012-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE JUSTICIA

16. En el presente caso, tenemos que la Resolución 64, de fecha 12 de enero de 2010 (obrante a fojas 105), dispone trabar embargo en forma de inscripción sobre tres inmuebles registrados a nombre de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales. Asimismo, mediante Resolución 65, de fecha 20 de enero de 2010 (obrante a fojas 108), se dispone trabar embargo en forma de retención sobre una cuenta bancaria del Banco de la Nación a nombre de la misma entidad. Por otra parte, la Resolución 71, de fecha 6 de abril de 2010, declara infundados los pedidos de desafectación y nulidad de embargo e improcedente la oposición a la ejecución.

17. De la revisión de las citadas resoluciones 64, 65 y 71, se advierte que éstas carecen de una motivación suficiente que exprese por qué esos bienes de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y del Banco de la Nación debían ser embargados. ¿Por qué los bienes de estas entidades y no de otras? ¿un juez puede embargar cualquier bien estatal para cobrar una deuda? ¿cuál es la base normativa para determinar qué entidad estatal –y los respectivos bienes que administra– deben asumir el pago? ¿debería pagar el Ministerio de Justicia conforme lo sostiene la Ley 27775 o la “entidad correspondiente” a que alude el Decreto Legislativo 1068? o ¿se puede ordenar el embargo de un bien estatal sin que la respectiva entidad estatal haya sido convocada al proceso antes de adoptarse tal decisión? Si bien queda claro que la competencia para decidir si un bien estatal es dominio público o privado, corresponde, en general, a un juez ordinario, éste tiene la obligación de motivar no solo dicha elección sino además por qué los bienes de determinada entidad estatal pueden ser embargados. Ello es precisamente lo que no se hace en las mencionadas resoluciones impugnadas. Ni se expresan las razones por las que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y del Banco de la Nación deban pagar la deuda del Estado peruano, ni se motiva suficientemente por qué los bienes estatales elegidos son de dominio privado.

18. Por tanto, al no encontrarse suficientemente fundamentadas las resoluciones cuestionadas, se ha acreditado vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, debiendo estimarse la demanda en este extremo.

§.2 Examen de la impugnada resolución judicial 3 expedida por la Primera Sala Civil de Lima

Argumentos del demandante

19. El Minjus sostiene que la Resolución 3, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, vulnera sus derechos fundamentales procesales en la medida que hace una aplicación indebida del artículo 86 de la Ley de Arbitraje, dado que antes de dictar la aquí cuestionada Resolución 3, la misma Primera Sala Civil conoció anteriores recursos de apelación “durante toda la secuela



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03732-2012-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE JUSTICIA

del proceso de ejecución de laudo arbitral” y resolvió el fondo de lo impugnado como una segunda instancia. Por ello, asume que es arbitrario que la citada Resolución 3 haya aplicado el artículo 86 y no el artículo 139.6 de la Constitución.

Argumentos de los demandados

20. Los demandados sostienen que la restricción impugnatoria prevista por la Ley 26572, General de Arbitraje no vulnera el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pluralidad de instancia, particularmente porque se trata de un proceso de ejecución de laudo arbitral, que es una extensión del arbitraje, al cual no le son aplicables las garantías del debido proceso de la misma forma que en el proceso judicial.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

21. En primer término, de la revisión de autos se aprecia que la Sala Civil emplazada expidió anteriormente a la impugnada Resolución 3, otras resoluciones – también en ejecución de sentencia de laudo arbitral–, en las que se basándose en el **Código Procesal Civil** realizó el respectivo análisis de fondo sobre los recursos de apelación planteados y no aplicó el aludido artículo 86 de la Ley 26572. Así consta en las siguientes resoluciones:

- A fojas 50 y ss. aparece la resolución de fecha 14 de diciembre de 2005, expedida por la Primera Sala Civil, que ante un determinado recurso de apelación relacionado con la denegatoria del embargo de las cuentas del FEDADOI (Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado), declarando nula una determinada resolución y ordenando que se dicte otra conforme “sobre la base de las consideraciones precedentes” (fojas 52).
- A fojas 62 y ss. aparece la resolución de fecha 14 de agosto de 2008, expedida por la Primera Sala Civil de Lima, que ante un determinado recurso de apelación relacionado con el cuestionamiento del pago de intereses (si debía pagarse el interés legal –como indicaba el laudo– o interés bancario moratorio –como pedía don Gustavo Adolfo Cesti Hurtado), declarando nula una determinada resolución y nulo todo lo actuado a partir de ella, debiendo emitirse nuevo pronunciamiento sobre todos los puntos materia de ejecución.
- A fojas 141 y ss. aparece la resolución de fecha 27 de marzo de 2009, expedida por la Primera Sala Civil, en la que se menciona que el artículo 364 del Código Procesal Civil establece que la apelación tiene por objeto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03732-2012-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE JUSTICIA

que el Órgano Jurisdiccional Superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que le produce agravio. Conforme a ello, examinó el respectivo recurso de apelación y declaró nula una determinada resolución por no haberse cumplido un determinado mandato.

A fojas 91 y ss. aparece la resolución de fecha 11 de junio de 2009, expedida por la Primera Sala Civil, que ante un determinado recurso de apelación, confirmó una resolución que a su vez declaró improcedente la contradicción propuesta por la Procuradora del Ministerio de Justicia.

22. Pese que en las resoluciones citadas la emplazada Primera Sala Civil resolvió en segunda instancia los respectivos recursos de apelación basándose en el Código Procesal Civil, no lo hizo así en la impugnada Resolución 3 de fecha 24 de agosto de 2010, expedida por la misma Primera Sala Civil, en la que esta vez sostuvo que no puede conocer los recursos de apelación por prohibirlo así el artículo 86 de la Ley 26572, General de Arbitraje. Es decir, que tras 5 años en los que permanentemente conoció en segunda instancia los respectivos recursos de apelación presentados en el proceso de ejecución de laudo arbitral, en base al Código Procesal Civil [pues la demanda de ejecución de laudo arbitral fue admitida el **26 de mayo de 2005**, conforme consta a fojas 28], recién con la impugnada Resolución 3, de fecha **24 de agosto de 2010**, la sala emplazada decide aplicar el artículo 86 de la Ley 26572, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de enero de 1996, y que no resulta procedente conocer los recursos de apelación que se presenten en tal proceso de ejecución.

23. Más allá de lo expuesto, conviene verificar que establece la aquí impugnada Resolución 3, de fecha 24 de agosto de 2010, expedida por la emplazada Primera Sala Civil, (fojas 147 y cuaderno del Tribunal Constitucional), de modo que se pueda examinar si resulta arbitraria o no:

DECIMO TERCERO: (...) resulta aplicable al caso de autos lo previsto en el artículo 86° de la Ley General de Arbitraje según el cual los autos en la etapa de ejecución no son susceptibles de medio impugnatorio alguno, prohibiéndose al Juez ejecutor, bajo responsabilidad, admitir apelaciones o articulaciones que entorpezcan la ejecución del laudo, siendo nula la resolución respectiva (...).

(...)

Por consiguiente: DECLARARON NULO TODO LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA; NULOS LOS CONCESORIOS DE APELACION (...).

24. De lo expuesto se aprecia que el problema central del presente caso se circunscribe a verificar si en la etapa de ejecución judicial del laudo arbitral, y en especial en la impugnada Resolución 3, era de aplicación o no el artículo 86° de la Ley 26572, General de Arbitraje o el Código Procesal Civil. El referido artículo 86 de la Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03732-2012-PA/TC

LIMA

MINISTERIO DE JUSTICIA

26572, vigente al momento de expedirse la impugnada Resolución 3, establecía que “Los autos en la etapa de ejecución no son susceptibles de medio impugnatorio alguno. Está prohibido al Juez ejecutor, bajo responsabilidad, admitir apelaciones o articulaciones que entorpezcan la ejecución del laudo, siendo nula la resolución respectiva”.

25. A efectos de verificar si era aplicable o no el artículo 86 de la Ley 26572, General de Arbitraje, es importante mencionar que esta ley establecía en el **artículo 9** que “El convenio arbitral puede estipular sanciones para la parte que incumpla cualquier acto indispensable para la eficacia del mismo, establecer garantías para asegurar el cumplimiento del laudo arbitral, así como **otorgar facultades especiales a los árbitros para la ejecución del laudo en rebeldía de la parte obligada**” [resaltado agregado]. En ese sentido, el hecho de haberse otorgado o no tales facultades especiales va a ser decisivo para la normatividad aplicable: i) si no existen facultades especiales se aplicará el Código Procesal Civil; y ii) si existen facultades especiales se aplicará la Ley 26572. Esto queda más claro cuando se verifica el texto del artículo 83 de la Ley 26572: “Ejecución del laudo.- El laudo arbitral consentido o ejecutoriado tiene valor equivalente al de una sentencia y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. Si lo ordenado en el laudo no se cumple por la parte o partes a quienes corresponda hacerlo, el interesado podrá solicitar su ejecución forzosa ante el Juez Especializado en lo Civil del lugar de la sede del arbitraje que corresponda en la fecha de la solicitud, cuando no hubiera podido ser ejecutado por los propios árbitros o por la institución organizadora en rebeldía del obligado, con las facultades que aquéllos o a ésta se les hubiesen otorgado en el convenio”.

Si la sala emplazada estimaba –luego de 5 años de aplicar el Código Procesal Civil–, que debía cambiarse el fundamento normativo de aplicación en la ejecución de un laudo arbitral, aplicando más bien el artículo 86 de la Ley 26572, tenía la obligación de motivar lo pertinente sobre la existencia del otorgamiento de facultades especiales a los árbitros para la ejecución del laudo arbitral en rebeldía de la parte obligada, tal como lo exige el citado artículo 9 de la Ley 26572, que es una ley especial, de modo que al apreciarse que en la cuestionada Resolución 3 se omitió motivar respecto de la existencia de este otorgamiento de facultades no resultaba aplicable el artículo 86 de la Ley 26572, sino más bien el Código Procesal Civil, que era la norma general aplicable.

26. Por tanto, queda acreditado que la sala emplazada, al expedir la Resolución 3, de fecha 24 de agosto de 2010, ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (motivación jurídica), así como el derecho a la pluralidad de la instancia al no haber posibilitado la revisión en segunda instancia de determinadas resoluciones expedida en el proceso de ejecución de laudo arbitral,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03732-2012-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE JUSTICIA

debiendo estimarse también este extremo de la demanda y declararse nula aludida Resolución 3, de fecha 24 de agosto de 2010, expedida por la emplazada Primera Sala Civil.

27. Asimismo, teniendo en cuenta que también se viene declarando la nulidad de la Resolución 64, de fecha 12 de enero de 2010; Resolución 65, de fecha 20 de enero de 2010 y Resolución 71, de fecha 6 de abril de 2010, expedidas por el Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, entonces debe declararse la nulidad de todo lo actuado hasta la mencionada Resolución 64, de fecha 12 de enero de 2010 a efectos de que se expida otra conforme a derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; y, en consecuencia: **NULAS** la Resolución 64, de fecha 12 de enero de 2010; Resolución 65, de fecha 20 de enero de 2010 y Resolución 71, de fecha 6 de abril de 2010, expedidas por el Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, así como la Resolución 3, de fecha 24 de agosto de 2010 expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, y obrar conforme a lo expuesto en el fundamento 27 de la presente.
2. Declarar **INFUNDADA** la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado Ángel Henry Romero Díaz

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL